



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 004-2012-PCNM

Lima, 16 de enero de 2012

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por Resolución N° 003-1994-JHM de 09 de mayo de 1994, don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; habiendo transcurrido desde su ingreso a la carrera judicial el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo.-** Que, por Acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, de don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 09 de mayo de 1994 al 17 de julio de 2002, fecha en la que fue no ratificado en el cargo y desde su reincorporación, 14 de abril de 2011 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 16 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

**Tercero.-** Que, con relación al rubro de conducta, revisados los documentos que obran en su expediente, don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre durante el periodo de evaluación registra 5 apercibimientos y 1 multa de 2% de sus haberes, preguntado durante la entrevista las razones por las que sólo declaró 3 apercibimientos; indicó que no recordaba las demás sanciones, se le hizo mención que para su proceso de ratificación en el 2002 en su declaración jurada declaró la multa a lo que manifestó que no recordaba por el tiempo transcurrido, tampoco recordaba los motivos de éstas, denotando poco interés en el proceso al que ha sido objeto en esta ocasión dado que como era de su conocimiento las sanciones impuestas durante su periodo de evaluación son parte del presente proceso; registra una denuncia vía participación ciudadana la cual fue materia de la entrevista personal contestando a satisfacción de este Colegiado, también se hizo mención a dos denuncias vía participación ciudadana pero que por la condición de anónimas no se toma en cuenta en el presente proceso, tiene un escrito de apoyo presentado por un grupo de servidores del Poder Judicial; no registra referendos ante el Colegio de Abogados de Lima; no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; preguntado sobre su aspecto patrimonial se encontró relación entre sus ingresos y sus obligaciones; por lo que se puede concluir que las sanciones impuestas no han sido absueltas en plenitud por su falta de interés en brindar información, lo que refleja falta de transparencia y rectitud en su actuar, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

**Cuarto.-** Que, con relación a su idoneidad, de las nueve resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de sus decisiones, los puntajes obtenidos en cinco de ellas no alcanzó puntaje aceptable, resoluciones que fueron materia de la entrevista personal y que no fueron de satisfacción del Pleno las respuestas brindadas, señaló que el término para recopilar sus resoluciones fue corto y le encargó a un asistente la búsqueda, de las que seleccionó aquellas que le parecieron presentables a este proceso, sin embargo, es de público conocimiento que los magistrados pasan por proceso de ratificación conforme a lo prescrito por la Constitución siendo responsabilidad de los evaluados el presentar sus resoluciones que serán evaluadas, por lo que su justificación no resulta

razonable; preguntado sobre una resolución en particular, Exp. N° 3625-97 en la que había consignado que existían elementos suficientes para confirmar el auto apertorio, señaló que en este tipo de resoluciones se realiza una mayor precisión en las condiciones personales del sujeto y no a los elementos, a lo que un Consejero tuvo que recordarle que los requisitos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal son concurrentes; preguntado sobre si conocía el área civil señaló que sí la conocía por haber empezado a trabajar en lo Civil, sin embargo, al ser preguntado de cómo establece el Código Civil sobre los precedentes judiciales, señaló que no podía responder dicha pregunta porque su especialidad era Derecho Penal, variada la pregunta a fin de que responda cómo regular el Código Procesal Penal o el Código de Procedimientos Penales sobre los precedentes señaló que no podía ser minucioso en la respuesta sin embargo y pese al pedido de una respuesta al respecto no pudo contestar, al variarle la pregunta sobre los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional indicó que está realizando un trabajo mas no contestó la pregunta, limitándose, ante la insistencia, en indicar que los precedentes vinculantes son de obligatorio cumplimiento y que la pregunta era técnica, lo que revela un desconocimiento de un tema esencial en la vida del Juez sobre cuándo y cómo debe seguir o no un Juez una resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema o por los Plenos Casatorios o por el Tribunal Constitucional; también fue preguntado por una resolución emitida en el 2011, en la que se hizo mención a que el acusado era reincidente sin embargo en la determinación de la pena se le dio 10 años pese a que el mínimo era 10 y el máximo 20 años, a lo que el magistrado no pudo contestar con precisión y solvencia, lo cual no se condice con un Maestro en Derecho y estudiante del segundo ciclo de Doctorado en Derecho; en celeridad y rendimiento pese a que su Sala obtuvo un reconocimiento por producción en el 2011 se destaca que de manera personal el magistrado evaluado llegó sólo al 49.13% de producción; aún cuando en gestión de procesos obtuvo resultados aceptables, sus respuestas y documentos presentados para ser evaluados no reflejan un magistrado idóneo para el ejercicio del cargo, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

**Quinto.-** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre, ha quedado establecido que su conducta e idoneidad no resultan satisfactorios, mostrando una conducta no compatible con los niveles que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez Superior, además de mostrar serias inconsistencias al momento de sustentar sus respuestas sobre las materias penales preguntadas; por lo que se concluye que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado, cuyos resultados el Pleno guarda con la debida reserva;

**Sexto.-** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, y en base a las conclusiones de su evaluación en los rubros de conducta e idoneidad se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 16 de enero de 2012;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza a don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Segundo:** Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



GASTÓN SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**

Visto el expediente de evaluación integral y ratificación de don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y considerando;

**Primero.-** Que, respecto a su conducta, de la revisión de los documentos obrantes en su expediente de evaluación, así como de lo vertido durante la entrevista pública, se advierte que no tiene antecedentes negativos, no presenta inasistencias o tardanzas injustificadas y en el aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada de sus ahorros, cumpliendo con presentar sus declaraciones juradas periódicamente a su institución. Asimismo, en lo que respecta a su récord disciplinario, durante todo el período de evaluación, desde el 9 de mayo de 1994 al 17 de julio de 2002 y desde su reincorporación el 14 de abril de 2011 a la fecha, registra sólo cinco apercibimientos y una multa del 2% de sus haberes, lo que no constituye un número significativo o grave de sanciones en comparación con los antecedentes disciplinarios de otros magistrados sujetos a evaluación. En conclusión, la evaluación de este rubro permite concluir que el magistrado evaluado ha observado conducta adecuada, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en su conducta funcional.

**Segundo.-** Que, en cuanto a su idoneidad, cabe precisar que se trata de un magistrado reincorporado en virtud del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito con el Estado Peruano como consecuencia de la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; razón por la que estuvo alejado de la función jurisdiccional desde el 17 de julio de 2002 hasta su reincorporación el 14 de abril de 2011, lo que debe ser valorado en su justa medida, concluyéndose que resulta entendible su nerviosismo al contestar las preguntas que se le formularon en el acto de la entrevista pública realizada, no obstante lo cual su amplia experiencia como abogado y su trayectoria en el sistema de justicia generan la convicción que tiene las competencias necesarias para desempeñarse adecuadamente y recobrar actualidad en el desempeño diario de la actividad jurisdiccional.

**Tercero.-** Que, teniendo en cuenta estos aspectos, queda establecido que don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre satisface las exigencias de conducta e idoneidad que justifican su permanencia en el servicio de justicia.

Por tanto, basándome en la objetividad de lo actuado, mi voto es porque se renueve la confianza a don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA